



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/derecho-la-justicia-corte-juez-1063249/>

La trascendencia de la Reforma Judicial Federal de 2021 The significance of the 2021 Federal Judicial Reform

Armando Villanueva-Mendoza*

Resumen

Se analiza la reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación (PJF), previo planteamiento del contexto en que fue presentada. Posteriormente se examinan los artículos que abarca, precisando que regulan, en qué consistió la variación y cuáles serán las consecuencias. A partir de esto se arriba a diversas conclusiones sobre las adecuaciones que tendrán lugar en el PJF y los problemas que pueden surgir.

Palabras clave: reforma, judicial, constitucional.

Abstract

The recent constitutional reform to the Federal Judicial Branch (PJF) is analyzed, after considering the context in which it was presented. Subsequently, the articles it covers are examined, specifying what they regulate, what the variation consisted of and what the consequences will be. From this, various conclusions are reached about the adjustments that will take place in the PJF and the problems that may arise.

Keywords: reform, judicial, constitutional.

Fecha de recepción: 24-03-2021/**Fecha de aceptación:** 23-04-2021/***Autor para correspondencia:** avillanueva@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)

Introducción

El 11 de marzo de 2021 el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho decreto, emitido el día anterior, fue expedido en uso de las facultades que le confiere el propio ordenamiento en su artículo 89, fracción I por el presidente Andrés Manuel López Obrador y refrendado por la secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

Con ello se cristalizó la iniciativa que bajo el nombre “Reforma Judicial con y para el Poder Judicial” suscribiera el Presidente de la República el pasado 12 de febrero de 2020 en su acostumbrada conferencia mañanera, haciendo suya la propuesta del ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a fin de presentarla al Senado de la República para dar inicio a la actividad del Órgano Reformador de la Constitución, antes Constituyente Permanente (Tena, 2000), en su función de enmendar las disposiciones constitucionales según la propuesta.

Cabe señalar que el artículo 135 de la Constitución¹ prevé una cláusula de reformabilidad. Conforme a ella, la Constitución se ajusta a sus tiempos, a través de lo que hoy algunos tratadistas refieren como Poder Reformador (Carbonell, 2011) u Órgano Revisor (Carpizo, 2011), además del término Órgano Reformador de la Constitución (SCJN, 2002), que ha utilizado la SCJN en sus tesis.

En esta ocasión las reformas inciden en diversos artículos de la Carta Magna que imponen al legislador ordinario, a su vez, modificar otras disposiciones legales, que con seguridad podrán ser la Ley Orgánica del PJJ, la Ley

de Amparo y algunas más. Para ello, el Poder Reformador Constitucional concedió al Congreso de la Unión 180 días para aprobar la legislación secundaria.

Reforma al Poder Judicial de la Federación

Durante el sexenio del presidente López Obrador se han reformado 50 veces variados artículos de la Constitución; los 8 últimos son el motivo del presente análisis. Posteriormente se hacen comentarios relativos a cada uno de ellos, en su orden, acerca de su implicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

Artículo 94. Este artículo, en el que se contiene la composición del PJJ, al modificar su primer párrafo integra como parte de este Poder a los Plenos Regionales, nueva figura que se incorpora en lugar de los Plenos de Circuito, y a la que además se le otorgan mayores atribuciones. Así mismo, se sustituye a los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación.

En ese sentido, aunque en la legislación ordinaria se encuentra regulada la figura de los Plenos de Circuito, cuya atribución esencial es decidir qué tesis deben prevalecer ante las contradicciones existentes en las emitidas por los Tribunales Colegiados de cada uno de los 32 Circuitos Judiciales Federales del país (2019), ahora, esos Plenos de Circuito, que llegaron a ser 34, se transforman en Plenos Regionales y, conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma, será el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) el que adoptará las medidas necesarias para tal transformación. Para ello, el Órgano Reformador de la Constitución le indica que agrupe a los Circuitos Judiciales Federales “(...) según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos”. Ello implicará la interpretación de este lineamiento

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

por parte del CJF: ¿deberá agrupar Circuitos en dos, en tres o en qué cantidad? O, si el Circuito correspondiente a la Ciudad de México tiene más asuntos o carga laboral, ¿irá solo? En fin, la falta de técnica legislativa del Poder Reformador de la Constitución hace que al no preverse tal situación, el CJF, en su libertad configurativa, tenga amplio margen.

La observación es que eleva a rango constitucional a los Plenos Regionales, y al hacerlo les da el carácter de órgano jurisdiccional, lo que antes no sucedía con los Plenos de Circuito, pues eran solamente la reunión de presidentes de Tribunales Colegiados del Circuito para decidir sobre tesis en discrepancia emanadas de sus Tribunales Colegiados, pero sin ser órganos jurisdiccionales, sino de decisión sobre criterios jurisdiccionales. Así lo determinó el acuerdo 14/2013 del CJF alusivo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito (DOF 2013).

Sobre la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, lo trascendente es que lo resuelto por un Juez de Distrito en primera instancia, al recurrirse, su resolución no será revisada por un Tribunal de sólo un miembro, al igual que el juzgador inicial, sino que la alzada estará a cargo de un Tribunal Colegiado, seguramente integrado por tres magistrados federales, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque esta determinación quedará en manos de la libertad de configuración correspondiente al legislador ordinario, quien deberá regular su integración en la Ley Orgánica del PJP, donde, incluso, podría decidir por cinco, al no existir una limitación constitucional.

La reforma al quinto párrafo tiene como única finalidad incluir a los Plenos Regionales, para que exista la posibilidad de regular sus competencias, además de por el legislador ordinario, por los acuerdos generales que al respecto emitan la SCJN y el CJF. En cuanto al sexto párrafo, su reforma consis-

te en sustituir los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación, a fin de estar en posibilidad de, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, determinar su número, competencia y especialización por parte del CJF.

Con relación al séptimo párrafo del artículo 94, la atribución para establecer Plenos de Circuito, que correspondía al CJF, al variarse a Plenos Regionales y pluralizarse (“mediante acuerdos establecerán”), posibilita que tanto el CJF como la SCJN tengan competencia para su creación. Lo trascendente de esta reforma es que se les dé el carácter de órganos jurisdiccionales, lo que se deriva de: “(...) Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen”. Con seguridad, la intención a futuro será descargar gran parte de la actividad que aún conserva la Corte, ya sea actuando en Pleno o en Salas, en estos Plenos Regionales, que serán pequeñas Cortes que ejercerán jurisdicción sobre los territorios que comprenda la región asignada.

Lo anterior se confirma al analizar el noveno párrafo, en el que incluye dentro de la facultad de la SCJN formular acuerdos generales que le permitan remitir asuntos a Tribunales Colegiados de Circuito lo mismo que a los Plenos Regionales, a más de suprimir la limitación que existía de esta atribución, que restringía sólo a aquellos casos en que la Corte hubiese emitido jurisprudencia o que así lo determinara para la mejor impartición de justicia.

En lo tocante a la reforma al párrafo décimo, que concierne a la conformación de la jurisprudencia, el constituyente deja en la ley ordinaria definir cuándo se genera la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque suprime la referencia a Plenos de Circuito y sólo menciona a los Tribunales de la Federación, lo que fortalece el considerar a los Plenos Regionales como nuevo órgano jurisdiccional.

Así también, suprime la posibilidad de sustitución de la jurisprudencia, para reducirla a su interrupción. También esta reforma inserta un nuevo párrafo; a partir de ahora el décimo primero, que adiciona al concepto tradicional de jurisprudencia para incluir como tal a las razones que sustenten una sentencia dictada por el Pleno o las Salas de la SCJN, por mayoría de ocho y de cuatro votos. El problema que puede presentarse es semántico, relativo a lo que debemos de entender por esas mayorías: más de ocho votos serían nueve y más de cuatro serían cinco, aunque en la práctica jurisdiccional federal precisan el término “por mayoría” para fijar una mayoría calificada de un determinado número de votos, aunque con una correcta técnica legislativa no habría lugar a dudas.

Artículo 97. La reforma a este artículo, en primer lugar, tiene una finalidad inclusiva, pues agrega a los términos masculinos utilizados en el texto anterior los femeninos “Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito”; en segundo, limita la obtención de la inamovilidad en ambos cargos si se les ratifica a la conclusión de su periodo inicial de seis años, suprimiendo en el nuevo texto la posibilidad de ratificación por haber sido promovidos a cargos superiores.

Se añade además lo que ahora es el segundo párrafo de la disposición, que precisa:

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Lo concerniente al establecimiento de la carrera judicial está contemplado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, ahora se instituye constitucionalmente, atribuyendo al legislador ordinario, a la SCJN y al CJF la obligación de

emitir disposiciones que sean aplicables al ingreso, formación y permanencia del personal considerado dentro de la carrera judicial.

Por último, la reforma también está relacionada con la igualdad de género al reiterar la atribución de la SCJN para nombrar y remover “a sus secretarios y secretarías y demás funcionarios y empleados”. Esto implicará, al hacer la distinción de secretarios y secretarías, pero no de funcionarios y empleados, a las funcionarias y empleadas ¿la Corte no podrá removerlas? Otra falta más en la técnica legislativa de la iniciativa propuesta y aprobada tal cual.

En lo que concierne a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tratar el tema del nombramiento y remoción, refiere “funcionarias, funcionarios y empleados”, pero no a empleadas, y remite a las disposiciones aplicables, cuando en la redacción anterior del artículo se precisaba que dichas acciones serían conforme a “la ley respecto de la carrera judicial”. Seguramente quedó en una buena intención, pues dicha legislación no se formuló, sino que la carrera quedó regulada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 99. Este artículo sienta las bases constitucionales del Tribunal Electoral del PJJ que corresponden a su conformación, integración y atribuciones. La reforma modifica el párrafo séptimo, que alude al criterio de alguna Sala del Tribunal Electoral del PJJ acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o a la interpretación de un precepto constitucional que contravenga algún otro que haya sido emitido por las Salas o el Pleno de la Corte.

La variación consiste en el cambio de la palabra “tesis” por “criterio” y, en un ánimo igualitario, se incluye a las ministras dentro de quienes pueden denunciar la contradicción, a fin de que el Pleno de la SCJN determine cuál de los criterios debe prevalecer.

Se agrega al último párrafo que ya no se limita el ingreso, formación, permanencia y demás cuestiones inherentes a los miembros de carrera judicial a lo que diga la ley secundaria, sino que precisa que se sujeten a la regulación contenida en las disposiciones aplicables. Ello implicará que no solamente el legislador, a través de la ley ordinaria, sino también el CJF, mediante sus acuerdos generales, contarán con atribuciones para regular la carrera judicial.

Artículo 100. Este artículo fija las bases constitucionales para la existencia y actuación del CJF. La reforma toca su séptimo párrafo con un cambio y una adición, que consisten en impulsar la igualdad de género al añadir a la formación y actualización de funcionarios, a las funcionarias, y a los principios que rigen la carrera judicial, el de paridad de género. Ello obliga al CJF, encargado del nombramiento de jueces y magistrados con base en la carrera judicial, a que haya dentro del PJJ tantas juezas de Distrito y magistradas de Circuito como jueces y magistrados. No obstante, este principio no rige en el caso de la integración de la SCJN ni del propio CJF, pues están fuera de la carrera judicial, y la Constitución no impone este principio para la conformación de estos órganos. La adición precisa:

El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De lo anterior puede considerarse que se suprime el Instituto de la Judicatura Federal para dar paso a la Escuela Federal de Formación Judicial, que no sólo atenderá la pre-

paración del personal susceptible de realizar la carrera judicial, sino también del personal administrativo y de sus órganos auxiliares, entre otros, el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Además, se incorpora un párrafo, que a partir de esta reforma es el octavo, relacionado con la obligación de prestar el servicio de defensoría pública por parte del CJF a través del Instituto Federal de Defensoría Pública. Así, también se agrega: “La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición”, lo cual es un agregado innecesario, toda vez que ya en el párrafo inmediato anterior se le dio rango constitucional a la Escuela Federal de Formación Judicial, con la responsabilidad de preparar a los defensores públicos federales y realizar los concursos para su ingreso y promoción, bajo el lineamiento de oposición.

Y es que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del PJJ, por lo que quedaría suficientemente regulado con ese párrafo. Una reforma más a esta disposición se presenta en el otro párrafo octavo, hoy noveno, del artículo en cuestión al suprimirse el recurso, antes posible, de objetar la designación de magistrados y jueces realizada por el CJF. Así mismo, se anexa el término “Magistradas y Juezas”, con un ánimo igualitario en cuanto al género, y quedar incluidas en el recurso, el cual se tramitará ante la SCJN para que verifique si dichas acciones se realizaron con apego a la Constitución y a la ley, cuando anteriormente solo remitía a la “ley orgánica respectiva”.

Se agregan dos párrafos más que ahora serán el décimo y el décimo primero. El primero, para regular la supresión del recurso contra la designación de los servidores públicos antes mencionados. Ahora establece un nuevo recurso de reconsideración ante el propio CJF para impugnar los resultados de los concur-

tos de oposición. Aquí la duda será si todos los miembros de la carrera judicial, además de los ya citados (jueces y magistrados, juezas y magistradas), tendrán derecho a impugnar los resultados de los concursos de oposición que, a partir de hoy, por obligación constitucional deberán realizarse para cualquier promoción de quienes se encuentren dentro de la carrera judicial, que no sólo son jueces y magistrados.

El ahora décimo primer párrafo establece una excepción a las reglas de turno y competencia para que el CJF determine la concentración de asuntos vinculados a violaciones graves a derechos humanos. A lo único que sujeta la Constitución esta decisión es a que la idoneidad de la concentración se tome en función del interés social y del orden público. Esta posibilidad, si bien busca que se acumulen los asuntos de un tema determinado en uno o varios órganos jurisdiccionales, para facilitar su decisión, también es un arma de dos filos, pues puede generar juzgadores a modo para el CJF que resuelvan los asuntos de trascendencia política, riesgo gravísimo para la independencia judicial. Por otra parte, el término violaciones graves a los derechos humanos genera la duda acerca de las violaciones: ¿cuándo son graves y cuándo no?, máxime si no se establece quién determinará si lo son o no. El legislador constitucional aquí hace gala de su falta de técnica legislativa al reglamentar de forma incompleta la atribución.

Artículo 105. Este dispositivo regula los medios de protección constitucional conocidos como controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, a más de la facultad de atracción de la SCJN de recursos de apelación en temas de legalidad. La modificación aprobada tocó algunos puntos de la controversia constitucional, a saber:

La fracción I, a fin de restringir las controversias constitucionales a infracciones a la Constitución General de la República al limitar que se promuevan “sobre la constitucio-

nalidad de las normas generales, actos u omisiones”. Así, sólo podrán iniciarse cuando se afecte la Constitución o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo precisa la adición del párrafo final a esta primera fracción.

Esta misma fracción, relativa a quienes son los legitimados para promover controversias constitucionales, contiene incisos de la a) a la l) y la reforma toca algunos de ellos: a los h), i), j) y l) se les suprime “sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”, ya que el añadido al último párrafo limita las controversias a violaciones de la Constitución y no abarca un concepto amplio de inconstitucionalidad que pudiese presentarse por un acto, omisión o norma general que en una entidad federativa se diera acerca de la violación a su Constitución Política local. Ello fortalecerá la promoción de controversias constitucionales locales ante los Tribunales Constitucionales o las Salas Constitucionales en los Estados en que existan, pues para ocurrir a la Corte directamente la violación tendrá que ser a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México sea parte.

Al inciso k), que se encontraba derogado, hoy se le inserta un nuevo texto, con la intención de incrementar los órganos legitimados para promover controversias constitucionales. A partir de la reforma en análisis, también podrán hacerlo los Órganos Constitucionales Autónomos de una entidad federativa, uno respecto de otro, y uno de éstos contra el Poder Ejecutivo o el Legislativo de ese Estado.

Al inciso l) se le suprime, además: “Lo dispuesto en este inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución”. Esto devenía de la mala técnica legislativa del Órgano Reformador de la Constitución, ya que era innecesaria la referencia, pues al ser el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protec-

ción de Datos Personales (INAI), antes IFAI, un Órgano Constitucional Autónomo, se ubicaba en este supuesto, sin necesidad de que lo aclarara así la propia Constitución.

Reiterando, la adición del último párrafo a esta fracción limita la materia de las controversias constitucionales federales a las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos humanos reconocidos en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Tal situación implica coherencia, pues los derechos humanos derivados de tales convenciones, conforme al artículo 1º de nuestra Carta Maga, forman parte de la Constitución Mexicana.

La fracción III, que conserva la facultad de atracción de la SCJN de asuntos de legalidad a tratar en el recurso de apelación, su modificación es solamente para adecuar el texto constitucional a la nueva estructura de apelación federal a cargo del Tribunal Colegiado de Apelación, en sustitución del Unitario, a más de, en reconocimiento a la igualdad de género, incluir a la posible Consejera Jurídica del Ejecutivo y a la probable Fiscal General de la República.

Artículo 107. Este artículo brinda el sustento constitucional del juicio de amparo. Su modificación inicia con su fracción II, referente a la comunicación a la autoridad emisora de una norma que haya sido declarada inconstitucional. Ahora no será necesario que existan dos resoluciones en juicio de amparo indirecto en revisión que determinen la inconstitucionalidad para que la SCJN realice el comunicado, bastará con que al resolverse un recurso de revisión en el amparo indirecto, declarándose la inconstitucionalidad de una norma, se comunique a su emisor, a fin de que tome las providencias correspondientes y pueda enmendarla.

Esta comunicación parecería preventiva, a fin de que la autoridad emisora tomara conciencia de la probable necesidad de modificar la norma. Y es que si la autoridad no lo hace,

habría que esperar a que surgiera jurisprudencia para que se le otorgaran los 90 días para rectificarla y, entonces sí, de no hacerlo, suprimir la norma del ordenamiento jurídico nacional.

El tercer párrafo de la fracción II determinaba que cuando los órganos del Poder Judicial establecieran, en jurisprudencia por reiteración, la inconstitucionalidad de una norma, la SCJN lo habría de comunicar a la autoridad emisora. Ahora, la nueva redacción precisa esta atribución a los Tribunales Colegiados cuando en jurisprudencia por reiteración, o a la SCJN cuando en jurisprudencia por precedentes, determinen la inconstitucionalidad de una norma, para que a través de sus presidentes notifiquen a la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional. La conclusión de este tipo de casos no varió en su redacción, pero sí en que si en 90 días no se supera la inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte, siempre que se apoye en cuando menos 8 votos, decida la declaratoria de inconstitucionalidad, con lo que quedará eliminada del Sistema Jurídico Nacional.

En cuanto a la fracción VIII, su parte inicial sólo se modifica para adaptarla a la nueva estructura jurisdiccional relativa al cambio de Tribunales Unitarios a Tribunales Colegiados de Apelación y a darle lugar a la igualdad de género, al incluir el término “las Juezas”.

Sobre la fracción IX, que precisa la posibilidad del recurso extraordinario de revisión constitucional del amparo directo, que antes señalaba “siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno”, para cambiarlo “siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”. Además, se adiciona una frase final que precisa la improcedencia de recurso alguno contra el auto que deseche este recurso extraordinario de revisión constitucional, lo que implícitamente permitiría recurrir a la

admisión del recurso a otras partes diversas al promovente. Con este último añadido se le concede un gran poder en esta materia al presidente de la SCJN, pues es él a quien corresponde determinar la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario en trato. Ante tal situación, el presidente podrá desechar recursos, sin que exista un medio de impugnación de su decisión, lo que implica una violación al derecho a la impugnación, previsto como derecho humano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Acerca de la fracción XI, que determina ante quién deberán presentarse las demandas de amparo directo e indirecto, sólo se cambia el término Tribunales Unitarios de Circuito por el de Tribunales Colegiados de Apelación, el resto del contenido queda intocado.

En la fracción XII, que sienta las bases para las competencias concurrente y auxiliar en materia de amparo indirecto, en su primer párrafo sólo se ajusta a la nueva estructura jurisdiccional, considerándose la variación de Tribunal Unitario de Circuito a Tribunal Colegiado de Apelación. En el segundo párrafo se sustituye el término Juez de Distrito por Juzgado de Distrito y el de Tribunal Unitario de Circuito por el de Tribunal Colegiado de Apelación. Es sólo una adecuación semántica.

En cuanto a la fracción XIII, su primer párrafo trata lo relacionado a la solución de las contradicciones de tesis surgidas de amparos directos o indirectos en revisión emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región. Este último término sustituye al de “un mismo circuito”. Por tanto, la reforma tiene por objeto la desaparición de los Plenos de Circuito, que resolvían las discrepancias de tesis existentes en un circuito judicial federal, para ahora reemplazarlos por los Plenos Regionales, que con seguridad abarcarán varios circuitos y que, conforme a la reforma, según ya se expresó, serán verdaderos órganos jurisdiccionales con las competencias que se les fijen en la ley orgánica respectiva o en los acuerdos generales de la

SCJN o del CJF.

El segundo párrafo, relativo a la discrepancia de criterios entre Plenos Regionales, en cuyo caso la decisión corresponderá al Pleno o las Salas de la SCJN, se adiciona el término femenino Ministras a quienes pueden hacer la denuncia, y además le brinda esta atribución a los Plenos Regionales, en relevo de los de Circuito.

Al tercer párrafo, que toca la discordancia de tesis entre las dos salas de la SCJN, la reforma también le incorpora la igualdad de género entre los posibles denunciadores de la misma: las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno. Sin embargo, al mencionar a los integrantes de la Corte omite la igualdad al sólo citar a Ministros, lo que también repite al aludir al Ejecutivo Federal, lo que implica una falta de técnica legislativa para privilegiar el género.

El cuarto y último párrafo de esta fracción, que se refiere a los efectos de la resolución de la diferencia de criterios por el Pleno, las Salas de la SCJN y los Plenos Regionales, sólo varía para incluir el término Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito. En la fracción XVI se modificó el tercer párrafo, correspondiente al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. Faculta ahora al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, lo que antes era una facultad exclusiva de la SCJN para decretarlo de oficio cuando resultara más gravoso a la sociedad el cumplimiento.

Es de notar que, conforme a las disposiciones transitorias, el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación necesaria para implementar la reforma constitucional dentro de un término de 180 días.

Sobre la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, se determina que las referencias legales a los primeros se

entenderán aplicables a los segundos. Instruye el constituyente en uno de los transitorios, a que el CJF adopte las medidas para la conversión de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, al igual que los Plenos de Circuito, en Regionales, estableciendo como lineamientos que en cada entidad federativa exista cuando menos un Tribunal Colegiado de Apelación. En cuanto a los Plenos de Circuito, se instruye que su establecimiento parta de la agrupación de Circuitos Judiciales Federales según los volúmenes de trabajo y las estadísticas de casos planteados y resueltos, lo que implicará agrupar por cargas semejantes para cada Pleno Regional. La duda se plantea respecto del Circuito de la Ciudad de México, donde sus asuntos pueden corresponder a muchos de los Circuitos del país. Si se une con el Estado de México, entonces el resto del territorio podría formar otra región.

Conclusiones

Primera. La reforma toma en consideración la igualdad de género, aunque lo hace parcialmente, pues en ocasiones se refiere únicamente en masculino, generando confusión.

Segunda. El PJJF se transforma organizacionalmente al crear un nuevo órgano jurisdiccional en los Plenos Regionales, a los que con seguridad en el futuro la SCJN delegará atribuciones como resultado de la mutación de los Plenos de Circuito, que sólo dirimían contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de su circuito. Asimismo, al transformar los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, tratará de que las decisiones revisoras emanadas de las competencias de dichos órganos sean avaladas por la conjugación de tres criterios, con base en su colegiación.

Tercera. Se suprime lo tocante a la ley de carrera judicial, para posibilitar su regulación a través de la ley, pero también de las disposiciones que sobre ello emita la SCJN o el CJF.

Cuarta. El Instituto de la Judicatura Federal desaparece para dar paso a la Escuela Federal de Formación Judicial, la que se hará cargo de consolidar una auténtica carrera judicial, en la que los servidores públicos avancen en función de concursos de oposición, limitando también la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados.

Quinta. Se funda la facultad de la SCJN, para producir jurisprudencia por precedentes, lo que implica el fortalecimiento de la doctrina constitucional mexicana, pues serán los criterios que sustenten una sentencia los que fijarán el precedente obligatorio para toda la judicatura nacional.

Sexta. La creación de los Plenos Regionales a través de la unión de Circuitos, que implica cuando menos dos, representa un problema por el alto índice de asuntos de la Ciudad de México, que corresponde al Primer Circuito, el que, si se une, dada su conurbación y cercanía, con el correspondiente al Estado de México, la cantidad de asuntos que ventilan podría hacer que el resto de los circuitos fueran muy grandes en extensión, para nivelar el número de asuntos con ellos.

Séptima. Al suprimir el recurso de reclamación contra el auto de Presidencia que deseché la revisión constitucional en amparo directo, no sólo se le brinda gran poder de decisión al presidente de la SCJN, sino que también se limita a los justiciables su derecho humano a la impugnación con el que antes contaban, violando el principio de progresividad que rige a los derechos humanos.

Octava. Al trasladar la capacitación de los defensores del Instituto Federal de la Defensoría Pública a la Escuela Federal de Formación Judicial y encomendarle a ésta los concursos de oposición para su ingreso y evolución en el servicio civil de carrera les brinda certeza en su trayectoria y equidad con los miembros de la judicatura en la calidad de la capacitación que se les otorgue.

Referencias

Tena Ramírez, F. (2000). *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, p. 46.

Carpizo Mc Gregor, J. (2011). p.557 Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, Núm. 131, mayo agosto de 2011, pp. 543-598.

Carbonell, M. (2020). Publicación Electrónica Núm. 1, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; *Reforma constitucional: límites y controles*, México, recuperado el 21 de marzo de 2020 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>

Diario Oficial de la Federación 2013, recuperado el 21 de marzo de 2020 en: <https://www.dof.gob>.

[mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013)

Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo General 3/2013, recuperado el 21 de marzo de 2020 en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginaswfArticuladoFast.aspx?q=VuTR7h9GV-Nn2IWviRO98QnbDRY7r41VLy2v1DVgvDsTVz0dbhIO87YHsr8/a7A/3kFHnGVD7YowcGN2zQRpKOA==>

Semanario Judicial de la Federación, tesis 185941, recuperado el 21 de marzo de 2020 de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>